



Constancia Secretarial. (1/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 de julio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Investigación de paternidad
860013110001 2019 00222 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que ya se han realizado tres requerimientos al señor pagador del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenando en sentencia del 26 de enero del 2022, que estableció descontar de nómina al señor Hector Andres Avila, quien se identifica con cedula de ciudadanía 9.739.949, el equivalente al *veinticinco por ciento (25%)* de los ingresos salariales y prestacionales a que tenga derecho como activo del Ejército Nacional, lo anterior en cumplimiento de los alimentos provisionales en favor del menor Nicolás Mateo Criollo Arroyo; sin embargo no se ha cumplido con lo requerido

Sobre el particular el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, en el numeral 9, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”

Al unísono el párrafo 2° del citado artículo, afirmó:

“Párrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Dentro del presente asunto se encuentra acreditado que a pesar de los continuos requerimientos al pagador del Ejército Nacional de Colombia, este no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, ni tampoco justificado el motivo por el cual no se ha hecho, por lo tanto, se dará apertura a un incidente de solidaridad para que el funcionario responda por dichos valores y además se haga acreedor a las sanciones pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento a la orden judicial. De acuerdo al inciso segundo del párrafo artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 por medio de incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- APERTURAR incidente de solidaridad en contra del pagador del Ejército Nacional de Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- IMPRÍMASE a este asunto el trámite previsto en el Art. 127 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- CORRER traslado pagador del Ejército Nacional de Colombia por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Líbrese la respectiva comunicación con los insertos del caso, además remítase una copia digital de este auto y del expediente.

CUARTO.- OFICIAR al Ejército Nacional de Colombia/Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas – Departamento de Personal, para que en el término de diez (10) días, allegue a esta judicatura el nombre completo y datos de identificación de la persona responsable de pagaduría/nómina del Ejército Nacional, con el propósito de que le sea comunicado el presente incidente de solidaridad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48358b0bb47e9803c84dc1455afcd8d17f8f3939d44839abe7a31d1c03eb585d

Documento generado en 01/07/2022 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>